

Neiva, 24 noviembre de 2020



Al responder por favor citar este número de radicado

Señores
EFECTY UNICENTRO DE COLOMBIA LTDA
Representante legal o quien haga sus veces
Carrera 5 sur No 23 A-13
Neiva

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERA – RESOLUCION 0150 DE 2020

Investigado: EFECTY UNICENTRO DE COLOMBIA LTDA

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible comunicar a los Señores **EFECTY UNICENTRO DE COLOMBIA LTDA**, ya que de acuerdo con el reporte de la Guía No. RA287759092CO de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., fue devuelta la comunicación por la causal “NO EXISTE ” y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a comunicar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la Resolución 0150 de 2020 “ Por Medio de la Cual se archiva una averiguación preliminar ”, expedida en tres (3) folios útiles, proferida por la dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo.

La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día de hoy VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE del año 2020 hasta el día TREINTA (30) NOVIEMBRE del año 2020. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día PRIMERO (1) de DICIEMBRE del año dos mil veinte (2020) a las 5:30 p.m.

Anexo: Resolución No 0150 de septiembre 22 de 2020, en tres (3) folios.

Atentamente,

OLGA LUCIA RIASCOS S
Riesgos Laborales
DT Huila

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Territorial Huila
Dirección: Calle 5 No 11-29
Barrio Altico
Teléfonos PBX
8722544

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





296617

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA
DESPACHO DIRECCIÓN**

Radicación: 02EE2018410600000055983-1 del 26 de octubre de 2018

Querellante: DE OFICIO

Querrellado: EFECTY UNICENTRO DE COLOMBIA

RESOLUCION No. 0150

22 de septiembre de 2020

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DEL HUILA, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a EFECTY ubicado en la carrera 15 con calle 26- CENTRO COMERCIAL UNICENTRO local 518 de la Ciudad de Neiva, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante oficio No. 02EE20184106000000055983-1 del 20 de septiembre de 2018, se recibe queja anónima, se expone la falta de afiliación al Sistema general de riesgos laborales de una presunta trabajadora del servicio postales EFECTY ubicado en la carrera 15 con calle 26- **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO** local 518 de la Ciudad de Neiva, visto a folio 1.

Mediante Auto No. 1068 el 26 de octubre de 2018, el Director Territorial Huila del momento, avoca conocimiento y ordena adelantar averiguación preliminar al empleador **EFECTY**, ubicada en la carrera 15 con calle 26 - **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO** Local 518 de la Ciudad de Neiva, por la presunta omisión en afiliación y pago a riesgos laborales, en razón a la queja anónima reside bajo el No. 02EE20184106000000055983-1 del 20 de septiembre de 2018, y comisiona a la Dra. **CONSUELO RAMIREZ ARDILA**, inspectora de Trabajo y Seguridad Social para que practique las pruebas dentro del proceso de averiguación preliminar y si es el caso dentro del proceso administrativo sancionatorio.

Con oficio 08SI2019744100100003907 de fecha 6 de noviembre de 2018, se envía comunicación del inicio de la averiguación preliminar al empleador **EFECTY**, ubicado en el Centro Comercial **UNICENTRO**, el cual fue recibido según certificado de Servicio Postales 472, sin tener respuesta alguna, visto a fol. 3 y 4.

Mediante Auto No. 1581 del 3 de diciembre de 2018, la funcionaria instructora del proceso, envía oficio No. 08SE2019744100100004311 del 9 de mayo de 2018, donde solicita documentos, visto a fol. 6.

El 31 de mayo de 2018 la funcionaria instructora deja constancia: "...me traslado al local comercial **EFECTY** en el Centro Comercial **UNICENTRO**, pero al llegar al lugar de identifíco como un lugar donde funcionaba un Efecty, pero en la presente fecha no existe, el local se encuentra vacío...no hay servicio de esta empresa en el centro comercial" y adjunta registro fotográfico del lugar, visto a folios 7 y 8 al respaldo.

03

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Mediante auto No. 681 del 31 del julio de 2019, se reasigna el proceso al Dr. **LUIS HERMINSO ARDILA CALDERON**, inspector de Trabajo y Seguridad Social, para continuar el proceso.

Con oficio 08SE2019744100100002794 del 20 de septiembre de 2019, solicita información al representante legal del Centro Comercial **UNICENTRO**, visto a fol. 10.

Con oficio 08SE2019744100100002795 del 20 de septiembre de 2019, solicita información al representante legal de **EFFECTIVO LTDA**, de la ciudad de Bogotá visto a fol. 10.

Con oficio 08SE2019744100100003681 del 7 de octubre de 2019, se recibe escrito suscrito por la señora **LUDIVIA POSADA VALENCIA**, representante legal de **EFFECTIVO LTDA**, visto fol. 12 al 24

Con oficio 08SE2019744100100003661 del 7 de octubre de 2019, se recibe escrito suscrito por el señor **RAFAEL ANDRE SUAREZ**, Coordinador Administrativo del Centro Comercial UNICENTRO, visto a folios 25 y 26.

Mediante auto No. 455 del 11 de marzo de 2020, se reasigna el proceso al Dra. **ANA JAMIR VARGAS GARZON**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para que continúe con el presente proceso.

Considerando que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "*Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020*", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

Con fundamento en lo anterior y una vez practicados las diligencias pertinentes, procede este Despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO

1. Queja anónima resida bajo el No. 02EE20184106000000055983-1 del 20 de septiembre de 2018.
2. Oficio 08SI2019744100100003907 de noviembre de 2018, de comunicación al empleador **EFFECTY**, ubicado en el Centro Comercial Unicentro, dando a conocer el inicio de la averiguación preliminar, el cual fue recibido certificado de Servicio Postales 472, sin tener respuesta alguna, visto a fol. 3 y 4.
3. Constancia del 31 de mayo de 2018, donde la funcionaria instructora se trasladó al Centro Comercial **UNICENTRO**, con el fin de hacer visita a la empleadora Efecty, pero al llegar al lugar, encontró cerrado, la empresa no funciona en dicho local, dejando registro fotográfico del lugar, visto a folios 7 y 8 al respaldo.
4. Oficio 08SE2019744100100002794 del 20 de septiembre de 2019, solicita información al representante legal del Centro Comercial **UNICENTRO**, visto a fol. 10.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

5. Oficio 08SE2019744100100002795 del 20 de septiembre de 2019, solicita información al representante legal de **EFFECTIVO LTDA**, de la ciudad de Bogotá visto a fol. 10.
6. Oficio 08SE2019744100100003681 del 7 de octubre de 2019, suscrito por la señora **LUDIVIA POSADA VALENCIA**, representante legal de **EFFECTIVO LTDA**, quien señala que la señora **MAYRA ALELJANDRA VALDERRAMA SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.75.218.069, celular 3046619460, y correo electronico mairavalderrama2009@gmail.com, quien figuraba como colaborador (tercero autorizado -relación de carácter comercial), por efectivo Ltda (Efecty) – titular de la marca registrada Dimonex- para presentar servicios postales de pago en el punto de Atención al Público (PAP) Diomonex Express Ready Red, ubicado en la carrera 15 con calle 26 – Centro Comercial Unicentro, Local 518, de la ciudad de Neiva Huila; punto de atención al Público (PAP) el cual se encuentra cerrado desde el 18 de enero de 2018, anexa certificado de Cámara de Comercio , visto a fol. 12 a 24.
7. oficio 08SE2019744100100003661 del 7 de octubre de 2019, se recibe escrito suscrito por el señor **RAFAEL ANDRE SUAREZ**, Coordinador Administrativo del Centro Comercial UNICENTRO, visto a folio 25 y 26.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, y las conferidas por el Decreto 4108 de 2011 y Resolución 404 de 2012, modificada por la Resolución 2143 de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social.

Para lo cual el Despacho Territorial Mediante Auto No. 1068 el 26 de octubre de 2018, avoca conocimiento y ordena adelantar averiguación preliminar al empleador **EFFECTY**, ubicada en la carrera 15 con calle 26 - **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO** Local 518 de la Ciudad de Neiva, por la presunta omisión en afiliación y pago a riesgos laborales; auto comunicado a la dirección registrada en la queja, mediante oficio 08SI2019744100100003907 de fecha 6 de noviembre de 2018, sin obtener respuesta alguna, por lo que la instructora del proceso se desplazó al lugar encontraba cerrado y vacío deja constancia y anexa pruebas fotográficas; posteriormente se hace nuevamente comunicación al empleador **EFFECTY**, obteniendo respuesta del señora **LUDIVIA POSADA VALENCIA**, en calidad de representante legal de Efectivo Ltda, quien manifiesta: que relaciona los datos solicitados por el Ministerio de Trabajo como son: nombre de la señora **MAYRA ALELJANDRA VALDERRAMA SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.75.218.069, celular 3046619460, y correo electronico mairavalderrama2009@gmail.com, quien figuraba como colaborador (tercero autorizado -relación de carácter comercial), por efectivo Ltda (Efecty) – titular de la marca registrada Dimonex- para presentar servicios postales de pago en el punto de Atención al Público (PAP) Diomonex Express Ready Red, ubicado en la carrera 15 con calle 26 – Centro Comercial Unicentro, Local 518, de la ciudad de Neiva Huila; punto de atención al Público (PAP) el cual se encuentra cerrado desde el 18 de enero de 2018, anexa certificado de Cámara de Comercio , visto a fol. 12 a 24.

Igualmente se recibe oficio 08SE2019744100100003661 del 7 de octubre de 2019, se recibe escrito suscrito por el señor **RAFAEL ANDRE SUAREZ**, Coordinador Administrativo del Centro Comercial **UNICENTRO**, visto a folio 25 y 26, quien manifiesta que el Centro comercial no tiene registro alguno de la operación alguna oficina de Efecty, y hace unas aclaraciones: que el Centro comercial no es propietario de ningún local, estos tiene propietario, funcionan con parámetros de la Ley 675 del 2001, el local 5-18, el local funciono hasta diciembre de 2018 con marca Ready Red, que contaba con publicidad de las marca Tigo y Dimonex (marca aliada de Efecty, a la fecha se encuentra cerrado), que desconocen la relación comercial y/o contractual entre las partes, el propietario es la Fiducia Banco Colombia, el prometiente comparador es

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

la señora **ALVIS CORDOBA ALEXANDRA**, y la presunta propietaria fue la señora **MAIRA ALEJANDRA VALDERRAMA**, a la fecha el centro comercial no tiene ningún contrato laboral directo, toda vez que las personas que allí laboran lo hacen a través de contratación con terceros, cuentan con su Sistema General de Riesgos Laborales, el cual es válido y verificado por el centro comercial en calidad de contratante.

Debido a lo anterior y sin obtener respuesta favorable de la presunta trabajadora, toda vez que el presunto empleador que fungía como colaborador tercero autorizado por Efecty titular de la marca, entrego o cerro dicho local 518 en febrero de 2019, según lo manifestado por el representante legal de Efectivo Ltda, Coordinador Administrativo del Centro Comercial **UNICENTRO**, y constancia que realizo en su momento la Inspectora de Trabajo instructora del proceso.

Así las cosas; si bien es cierto que los Inspectores de Trabajo tienen la competencia para ejercer una función coactiva o de policía administrativa, de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones labores, individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo en el sector público, no estamos facultados, según el numeral 1 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, (...) para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores."

En este orden de ideas, se considera procedente no iniciar un proceso administrativo sancionatorio contra de **EFACTY**, ubicada en la carrera 15 con calle 26 - **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO** Local 518 de la Ciudad de Neiva, toda vez que no obtuvo certeza de existencia de trabajadores en dicho local, ni empleador alguno, en razón a que el local se encontraba cerrado o vacío sin actividad laboral alguna.

Ahora bien, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, lo que pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado Social de Derecho. Desde una perspectiva genérica, la Corte Constitucional ha considerado que en el debido proceso deben respetarse las siguientes garantías en su sustanciación: "(i) a conocer el inicio de la actuación, (ii) a que el procedimiento se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (iii) a ser oído durante el trámite; (iv) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; (v) a presentar y controvertir pruebas; (vi) a impugnar la decisión que adopte la Administración; (vii) a que las decisiones se notifiquen en debida forma; (viii) a que no se presenten dilaciones injustificadas y (ix) a que las decisiones sean motivadas en debida forma". (Sentencia SU062/19)

De conformidad con lo anterior, mal haría este despacho en emitir un acto administrativo impuro o dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador acá denunciado, si por ninguno de los medios probatorios, ordenados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ha podido obtener prueba clara, específica y determinante que nos lleve a la certeza de la existencia de la vulneración de la normatividad laboral, máxime al no haber podido garantizar la actuación en derecho del interesado.

Una vez evaluado el informe y las pruebas recabas considera el despacho que el empleador **EFACTY** ubicado en la carrera 15 con calle 26- **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO** local 518 de la Ciudad de Neiva, da cumplimiento con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales.

En consecuencia, la Directora Territorial del Huila del Ministerio de Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 02EE201841060000055983-1 contra el/la/los establecimientos **EFACTY** ubicado en la carrera 15 con calle 26- **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO** local 518 de la Ciudad de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente Resolución, por medios electrónicos dispuestos por la Dirección Territorial del Magdalena, es decir, el correo electrónico certificado 472, en los términos del art. 4º del Decreto 491 del 2020, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para el efecto, en tratándose de actuación administrativa que se encontraba en curso a la fecha de expedición de dicho Decreto, los administrados deberán indicar la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.

PARAGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011. aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)



(*FIRMA*)
CLARA INES BORRERO TAMÁYO
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyecto: Ana J. Vargas G.

